
Expediente : 13999-71-2022-1706-JR-PE-08
Juzgado : Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo
Imputado : Romel Iván Díaz Mera
Agraviado : El Estado -OSCE y otro
Delito : Falsa declaración en procedimiento administrativo y otro
Especialista : Milagros Solano Albitres

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chiclayo, dos de noviembre
Del año dos mil veintitrés.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: En Audiencia pública la sustentación del requerimiento de sobreseimiento formulado por el Representante del Ministerio Público, en la Investigación Preparatoria seguida contra **ROMEL IVAN DIAZ MERA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA- FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** en agravio del Estado Peruano-Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y **POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA- USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO** en agravio Estado Peruano - Municipalidad Provincial de Jaén y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El Principio de legalidad obliga al Representante del Ministerio Público a que su actuación se ciña a parámetros contenidos en la Constitución Política del Perú, respecto a que en representación de la Sociedad persiga eficazmente el delito, así como también, busque la sanción penal de los responsables de los ilícitos penales.

SEGUNDO: Lo anteriormente expuesto es en correspondencia a lo que dispone el artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Penal, respecto a que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado y acorde con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación.

TERCERO: El Sobreseimiento según lo dispuesto en el artículo 344º, numeral 2), del Código Procesal Penal procede cuando: a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede

atribuírsele al imputado. b) el hecho imputado no es típico o concurren una causa de justificación de inculpabilidad o de no punibilidad. c) la acción penal se ha extinguido. d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento al imputado.

3.1. En relación al sobreseimiento, el maestro César San Martín Castro (*Derecho Procesal Penal. Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. 2da. Edición. Lima, 2020. Pág. 548-549*), sostiene que los elementos constitutivos del sobreseimiento son:

A.-Falta de elemento fáctico. Cuando no aparece ninguna sospecha fundada o indicios razonables sobre la realización del hecho: artículo 344.2^a CPP. El juez de investigación Preparatoria debe tener la absoluta convicción que el hecho que dio origen a la formación de la investigación preparatoria, nunca existió en realidad. Es un juicio exclusivamente fáctico y razona sin ninguna duda que el hecho no ha existido (Sentencia C-920 de 2007). Debe distinguirse del supuesto de falta de atipicidad de la conducta [Bernal].

B.-Falta de elemento jurídico. Cuando el hecho realmente existente, según los recaudos de la investigación preparatoria, es atípico, concurre en su comisión-atento a los elementos de convicción que obran en autos-una causa de justificación o no se acredita el cumplimiento de una condición objetiva de punibilidad: artículo 344.2b CPP o existe falta de tipicidad subjetiva (Sala de Casación Penal de Colombia, de 01-07-09) [Bernal] o causas de exclusión de punibilidad. Según la STSE, de 07-07-00, se exige que las causas de atipicidad y justificación se deduzcan nítida, rotunda y diáfana del material instructorio para que el juez acuerde el sobreseimiento.

C.-Falta de elemento personal. Se presentan dos supuestos:1. Concurrencia acreditada de una causa de inculpabilidad o presencia de una excusa absolutoria: artículo 344.2b CPP.2. Falta del sujeto a quien atribuir la comisión del hecho o falta de participación del imputado en los hechos: artículo 344.2^a último extremo CPP. También se exige acreditación indubitable de ambos supuestos.

D.-Falta de presupuestos procesales. Se refiere a las causas de extinción de la acción penal. Se comprueba la existencia de un impedimento procesal. Las causales de extinción están previstas en el artículo 78 CP. Rige el artículo 344.2c CPP.

E.-Falta de elementos de convicción suficientes. Ya no solo se trata de sobreseer la causa cuando existen elementos de convicción que niegan el hecho, la antijuricidad penal, la imputación personal o la intervención del imputado en el hecho punible, que son materia de las tres primeras causales, sino también cuando los cargos, en general no se sustenten en elementos de

convicción suficientes y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos y hechos en el juicio oral (prognosis necesaria). Existen o subsisten, entonces, determinados indicios, pero en sí mismos insuficientes y, además, sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios, todo lo cual debe razonarse en el auto que lo acuerde. La imposibilidad de conseguir prueba recae tanto sobre la existencia del hecho como respecto a la vinculación del mismo con el imputado.

CUARTO: Que de la revisión de la carpeta fiscal se advierte que por disposición número cinco, su fecha treinta de setiembre del año dos mil veintidós, se dispone: **LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ROMEL IVAN DIAZ MERA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA- FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** en agravio del Estado Peruano-Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y **POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA- USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO** en agravio Estado Peruano - Municipalidad Provincial de Jaén, disponiendo además la realización de diversas diligencias.

QUINTO: Conforme ha expuesto la representación del Ministerio Público respecto de los hechos que han sido materia de la presente investigación, refiere que:"El día 03 de octubre del 2016, el investigado Romel Iván Díaz Mera se apersonó al local del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) sito en la ciudad de Chiclayo, ingresando por mesa de partes una solicitud para la ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de la obra ante el registro Nacional de Proveedores (RNP), para lo cual suscribió un formulario oficial que contiene una "Una Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas", adjuntando a la referida solicitud una serie de documentos entre los cuales se encontraba el original de la constancia de prestación de servicios de consultoría, fechada en Jaén el 20 de setiembre del 2016 y suscrita por el señor José Wilfredo Liza Quesquén. El 19 de octubre 2016, su solicitud fue aprobadas mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Chiclayo N° 222/2016- OSCE/ODCHICLAYO, otorgándosele al investigado de la especialidad 3 en la Consultoría de Obras de Saneamiento y Afines.

Posteriormente, OSCE inició un procedimiento de fiscalización posterior de la documentación presentada por el investigado Díaz Mera, siendo que mediante Oficio N° 354-2018-OSCE/DRNP/SFDR.SQ, de fecha 23 de enero de 2018, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Jaén brindar su conformidad- entre otros- respecto al documento referido a la constancia de

prestación de servicios de consultoría, fechada en Jaén el 20 de septiembre 2016 y suscrita por el señor José Wilfredo Liza Quesquén.

Asimismo, mediante Oficio N° 594-2018-OSCE_DRNP/SFDR/SFDR.SQ y Oficio N° 733-2018-OSCE-DRNP/SFDR.SQ, de fechas 26 de febrero 2018 y 12 de marzo 2018 respectivamente, se solicitó a José Wilfredo Liza Quesquén brinde su conformidad respecto a la referida constancia de prestación de servicios de consultoría, de fecha 20 de septiembre de 2016, el mismo que mediante Carta s/n de fecha 28 de marzo 2018, refirió haber renunciado al cargo de Gerente de Infraestructura de la Municipalidad de Jaén y no cuenta con información para brindar dicha conformidad, precisando que la rúbrica que aparece en el referido documento no le corresponde.

En mérito a ello, OSCE, solicitó la realización de una pericia grafotécnica, siendo que el perito Luis Fernando Terry Loyola, mediante Informe Pericial Grafotécnico N° 002-2018-OSCE, concluyó que la firma atribuida a José Wilfredo Liza Quesquén y que aparece en el documento denominado constancia de prestación de servicios de consultoría, de fecha 20 de setiembre 2016, es falsificada.

Finalmente mediante Resolución N° 233-2018-OSCE/DRNP. de fecha 17 de mayo del 2018, se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 19 de octubre del 2016(Resolución de la Oficina Desconcentrada de Chiclayo N° 222/2016-OSCE/ODCHICLAYO) que aprobó el trámite de aplicación de capacidad y categoría como consultor de obras del señor Romel Iván Díaz Mera, asimismo dispuso el inicio de acciones legales.

5.1. Estos hechos fueron tipificados por el señor Fiscal en el siguiente tipo penal: **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, previsto por el artículo 427° del Código Penal, que establece que: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. **El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.**”

Así se tiene que el delito de Uso de Documento Falso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 segundo párrafo del Código Penal, sanciona a aquel que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio. El autor usa el documento que ha sido objeto de falsificación como si fuera verdadero, entendiendo el término “usar” en el sentido de emplear o utilizar dicho documento.¹ Se cumple con el requisito típico del uso del documento falso cuando se le introduce en el tráfico jurídico, esto es que el autor se sirve del documento con la mera voluntad de su empleo y para cualquier fin jurídico, pero de conformidad con el destino legal y objetivo que le son peculiares. En este caso también debe haber conciencia del autor del mudamiento de la verdad y de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico fe pública.²

Sobre el perjuicio ocasionado debe señalarse que este ilícito es considerado como un delito de idoneidad, en el sentido de que es necesario apreciar la posibilidad de perjuicio a raíz de su utilización; incluso la misma norma hace alusión a ello cuando expresa *pueda resultar algún perjuicio*. Entonces, es necesario que el documento se emplee como si fuese legítimo, revistiendo condiciones de legitimidad, susceptible de engañar a terceros³.

5.2. Además en el delito de **FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, previsto y sancionado en el artículo 411° del Código Penal señala que: *"El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años"*.

Cabe precisar que el falso testimonio es un delito puramente procesal, siendo el bien jurídico protegido la seguridad en la administración de justicia, Para que se configure este ilícito penal, se requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponden probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley. ⁴ en el marco de un proceso de carácter controvertido o litigioso que demanda celeridad probatoria.

SEXTO: El Ministerio Público, requiere el sobreseimiento del proceso al amparo del artículo 344. 2 literal “d” del Código Procesal Penal, refiere que en el presente caso no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

¹ REATEGUI SANCHEZ, James. Estudios de Derecho Penal. Parte Especial. Jurista Editores. Junio 2009. Pág. 654

² GARCIA DEL RÍO, Flavio. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA. EDICIONES LEGALES. Lima 2009. Pág. 38

³ REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. Cit. Pág. 659

⁴ ROJAS VARGAS, Fidel (1999) Jurisprudencia Penal. Lima Gaceta Jurídica. Página 748.

Así en cuanto al delito de Uso de Documentos Público Falso, se ha logrado establecer con certeza que el documento cuestionado "Constancia de Prestación de servicio de consultoría", de fecha 20 de noviembre 2016, que aparece otorgada por José Wilfredo Liza Quesquén a favor del imputado de autos y en el cual se deja constancia que el Consorcio Puentecillos, representado por éste último, ha ejecutado prestaciones a favor de la Municipalidad Provincial de Jaén sin haber incurrido en responsabilidad, no ha sido suscrito por dicha persona, lo cual ha sido corroborado con la propia declaración de José Wilfredo Liza Quesquén, quien negó la suscripción del citado documento además con el informe pericial grafotecnico elaborado por Luis Terry Loyola, en donde se estableció que la firma cuestionada y atribuida a dicha persona no le corresponde (José Wilfredo Liza Quesquén); asimismo Rolando Herrera Muñoz, ha señalado que la forma que aparece en el documento cuestionado, le corresponde a su persona, precisando que el sello impreso en el mismo sí le corresponde al arquitecto Liza Quesquén, agrega que firmó dicho documento porque estaba encargado por esos días de la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad de Jaén, corroborado no solo con el Memorando N° 078-2016-MPJ/DDDDI, de fecha 20 de setiembre del 2016, sino también con o vertido por el propio Loza Quesquén, quien señaló que cuando él era designado para efectuar labores fuera de su despacho, se quedaba a cargo el mismo ingeniero Rolando Herrera Muñoz; de lo que se concluye que el documento cuestionado no fue firmado por José Wilfredo Liza Quesquén, sino por el ingeniero Rolando Herrera Muñoz, cuando se encontraba encargado del Despacho de aquel, descartando la posibilidad de que el documento sea falso, pues lo que habría ocurrido es que el mismo habría sido firmado por una persona distinta a la que aparece consignada en el sello impreso en el documento a través de una práctica tolerada en la administración pública, esto es firmar por encargo, lo cual no es determinante para afirmar que se está ante un documento falso y menos para asumir que el imputado usó dolosamente dicha constancia teniendo conocimiento de que el mismo adolecía de alguna falsedad, pues tanto Herrera Muñoz como el propio imputado han señalado que el referido documento fue otorgado luego de haber sido solicitado por conducto regular, lo cual no le obligaba a comprobar que el documento que se le expidió fue suscrito o no por su otorgante; por lo que siendo ello así la imputación en contra del encausado no reúne respaldo corroborativo suficiente, para afirmar que dicha persona usó dolosamente el documento denominado "Constancia de prestación de servicio de consultoría" de fecha 20 de setiembre del 2016, en su solicitud para la ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obra ante el Registro Nacional de Proveedores, efectuada con fecha 03 de octubre 2016.

De otro lado en cuanto al delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo: durante la investigación no se ha reunido elementos de convicción que permitan sostener que el imputado de autos de manera dolosa, esto es, teniendo conocimiento que el documento denominado constancia de prestación de servicio de consultoría de fecha 20 de setiembre 2016, adolecía de falsedad, lo haya presentado en la tramitación de la solicitud para la ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obra ante el registro Nacional de Proveedores efectuada el 03 de octubre 2016, sino que quedó evidenciado que dicho documento fue expedido por un funcionario de la Municipalidad Provincial de Jaén, siendo que el cuestionamiento al mismo surge del hecho que la firma que aparece en el certificado no fue efectuada por el funcionario cuyo nombre aparece en el sello, sino por otro funcionario que fue encargado por unos días a la Dirección de Infraestructura.

SEPTIMO: Por su parte el abogado de la defensa del imputado, solicita el sobreseimiento del proceso, con diferente argumento:

7.1. En cuanto al delito de Falsa declaración en Procedimiento administrativo, con fecha 03 de octubre del año 2016, el imputado presentó en el área de Mesa de Partes de la OSCE, una solicitud para la ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de la obra ante el registro Nacional de Proveedores (RNP), para lo cual suscribió un formulario oficial que contiene una "Una Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas", adjuntando a la referida solicitud una serie de documentos entre los cuales se encontraba el original de la constancia de prestación de servicios de consultoría, fechada en Jaén el 20 de setiembre del 2016 y suscrita por el señor José Wilfredo Liza Quesquén; por lo que debe tenerse en cuenta la modificatoria del artículo 339° del Código Procesal penal y artículo 84° del Código Penal mediante la Ley N° 31751, que establece que en ningún caso el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal puede ser superior a un año; en esa línea de tiempo, el tipo penal en comento, prevé una pena conminada no menor de uno ni mayor de cuatro años y si los hechos se suscitaron el 03 de octubre del año 2016, la prescripción ordinaria que es cuatro años, habría operado el 03 de octubre del 2020, en tanto que la extraordinaria, habría operado el 03 de octubre del 2022, pues en mérito a la citada Ley, la suspensión por la formalización de un año, la prescripción de la acción penal habría operado el 03 de octubre del 2023, por lo que a la fecha la acción penal ya habría prescrito, teniendo en cuenta el principio de retroactividad benigna, se debe sobreseer la causa por prescripción de la acción penal.

7.2. En relación al delito de uso de documento público falso: Refiere que para el presente caso conviene con lo opinado por el Ministerio Público en cuanto a solicitar el sobreseimiento por

cuanto no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, agregando que opera una clausula de atipicidad, por lo que al amparo del artículo 433.2 "b", solicita el sobreseimiento por atipicidad relativa, ante la concurrencia de un error de tipo invencible, conforme al artículo 14 del C.P., que hace referencia al error en la problemática del conocimiento de uno de los elementos del tipo penal del artículo 438° del acotado, y es que el documento cuestionado, fue uno obtenido dentro de un contexto legal, en mérito al derecho de petición, es que su patrocinado solicitó la constancia para acreditar experiencia laboral, la cual fue una constancia emitida por la Municipalidad Provincial de Jaén, a la fecha de los hechos, su patrocinado desconocía que llevaba la firma por encargo, ello fue corroborado con la Declaración Jurada emitida por Rolando Herrera Muñoz, la propia declaración del mismo, la declaración de José Liza Quesquén, pues para que el delito sea de carácter doloso, su patrocinado tuvo que tener conocimiento que el contenido del documento, que el documento tenía un contenido falsario, era ajeno a este conocimiento, pues ante la existencia de un error de tipo invencible, su conducta no puede tener contenido penal; por lo que solicita se sobresea la causa al amparo de la causal invocada.

OCTAVO: Luego de escuchado y evaluados los argumentos expresados por el representante del Ministerio Público, actor civil y defensa y revisados los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento; la Juzgadora concluye lo siguiente:

8.1 El representante del Ministerio Público como responsable de la persecución penal, además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos que de manera formal exige la legislación vigente, debe realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia, aunado al hecho de que el Nuevo Código Procesal Penal es absolutamente garantista e impone la obligación de actuar con objetividad, en este contexto, se requiere la actuación de elementos de convicción concretos, sólidos e irrefutables que efectivamente logren rebatir la presunción de inocencia constitucionalmente establecida.

8.2. Cabe recordar que la imputación en contra de **ROMEL IVAN DIAZ MERA**, en cuanto al delito de uso de Documento público falso, porque con fecha 03 de octubre del año 2016, presentó en la Oficina de la OSCE(Chiclayo), una solicitud mediante la cual solicitaba la ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obra ante el Registro Nacional de Proveedores, adjuntando un documento de prestación de servicios, fechada en Jaén a los 20 días de setiembre 2016, suscrito por José Wilfredo Liza Quesquén, del cual se ha determinado su

falsedad, de acuerdo al Informe Pericial Grafotecnico N° 002-2018-OSCE, con lo que se determina que el imputado de autos habría usado el dictado documento con la finalidad de acreditar una circunstancia que no correspondía a la realidad.

8.3. De otro lado la imputación contra **ROMEL IVAN DIAZ MERA**, respecto del delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo, responde al hecho de haber presentado su solicitud para la ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obra ante el Registro Nacional de Proveedores, adjuntando el documento falso antes descrito, suscribió a su vez un formulario oficial que contenía una "Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas" en el que expresamente declaraba que los documentos que presentaba eran auténticos cuando en realidad no lo era, violando la presunción de veracidad.

8.4. Que, luego de recabados los elementos de convicción por parte del Ministerio Público, se ha llegado a determinar; en lo atinente al delito de uso de documento público falso: Que el documento denominado "Constancia de prestación de servicio de consultoría" de fecha 20 de septiembre del 2016, otorgada por a José Wilfredo Liza Quesquén a favor del imputado de autos, respecto de la firma cuestionada y atribuida a José Wilfredo Liza Quesquén, que obra en dicho documento no le corresponde, concluyendo que la firma que aparece en el mismo es falsificada; ello teniendo en cuenta el Informe Pericial Grafotecnico Forense emitido por Luis Terry Loyola, situación corroborada con la declaración de a José Wilfredo Liza Quesquén, quien niega el haber suscrito el referido documento, además con la declaración de Rolando Herrera Muñoz, quien ha precisado que la firma que aparece en el citado documento le corresponde, que el sello impreso que aparece en el documento cuestionado si corresponde al arquitecto Liza Quesquén, y que suscribió el referido porque estaba encargado por esos días de la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad de Jaén, conforme al memorando N° 078-2016-MPJ/DI, de fecha 20 de setiembre del 2016, y la versión de José Wilfredo Liza Quesquén, quien ha precisado que cuando se le designaba para efectuar labores fuera de su despacho, se quedaba a cargo del mismo el ingeniero Rolando Herrera Muñoz, en consecuencia se ha llegado a determinar que el documento cuestionado no fue suscrito por José Wilfredo Liza Quesquén, sino por el ingeniero Rolando Herrera Muñoz, al quedar encargado del despacho del primero de los nombrados. Así las cosas la controversia estriba en determinar si el imputado pudo o no conocer la autenticidad documento cuestionado y así poder determinar si su conducta se enmarca dentro de la figura del error de tipo invencible, regulado en el artículo 14° del Código Penal. Siendo del caso señalar que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el

recurso de Nulidad número 2698-2013- Ucayali, ha establecido que el error de tipo es el desconocimiento o ignorancia de uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo- la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo- Paralelamente, el error de tipo puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, sean descriptivos o normativos; si el agente percibió equivocadamente un elemento típico inteligible, que puede ser entendido sin intervención de juicios de valor, el error recaerá sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recaerá sobre los elementos normativos. Además, este error puede ser invencible, con lo que se excluye la responsabilidad penal que elimina el dolo y la culpa, y se produce cuando el agente, a pesar de actuar diligentemente, no puso salir del error, caso contrario, se tratará de un error vencible si el agente, con la diligencia debida, pudo evitar el error, caso en el que se excluye el dolo y subsiste la culpa, esto es, tipificado como tal en la norma penal, conforme lo dispone el artículo 14 del Código Penal.

8.5. De lo antes expuesto se advierte que el imputado **ROMEL IVAN DIAZ MERA**, habría usado el documento denominado Constancia de prestación de servicio de consultoría, mediante la presentación el día 03 de octubre del 2016 ante la oficina de la OSCE de una solicitud en donde requería la ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obra ante el Registro Nacional de Proveedores, el cual mediante Informe Pericial Grafotecnico Forense emitido por Luis Terry Loyola, se determinó que la firma que aparecería en el citado documento era falsificada, en la creencia de que el mismo era uno auténtico, pues fue solicitado mediante conducto regular, mediante una carta dirigida al Área de Infraestructura de la Municipalidad de Jaén, y dirigida al Arquitecto José Wilfredo Liza Quesquén, quien era el jefe de dicha área, motivo por el cual la misma fue expedida con fecha 20 de setiembre del año 2016; por lo tanto resulta válido concluir que el procesado tuvo una falsa representación de la realidad, al considerar autentico el documento expedido por el área correspondiente de la Municipalidad Provincial de Jaén, mediante conducto regular ante la solicitud presentada por éste, más aun si no estaba en la obligación de corroborar ello, por la forma y circunstancias en que el mismo fue expedido, por lo que su conducta fácilmente se enmarca dentro de la figura del error del tipo invencible, regulado en el artículo 14° del Código Penal; en tal sentido resulta procedente el sobreseimiento del proceso en dicho extremo.

8.6. Ahora bien, en el extremo referido al delito de **Falsa declaración en Procedimiento administrativo**; si bien es cierto el señor representante del Ministerio Público ha fundamentado el sobreseimiento bajo el sustento de inexistencia de elementos de convicción; y cuando ello deba considerarse de manera positiva, sin duda debe ser analizada la postura de la defensa referida a la excepción de prescripción de la acción penal debido al transcurso del tiempo.

8.6.1. Al respecto cabe precisar que, desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado- pena abstracta, en consecuencia, esta institución jurídica es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de derecho.

8.6.2. Ahora bien, la prescripción de la acción penal, como categoría sustantiva, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se ha establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal. Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos.

8.6.3. La prescripción tiene dos aspectos claramente definidos; la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. Así, en cuanto a la ordinaria, esta se encuentra regulada en el artículo 80° del aludido código sustantivo, cuyo literal es el siguiente: "*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es una pena privativa de la libertad*", en cuanto a la extraordinaria, esta se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo legal, el cual establece lo siguiente: "*La acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.*"

8.6.4. El legislador también ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Con relación a esto último, la suspensión, desde un plano literal, se define como la acción y efecto de suspender. Y suspender se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. En este contexto, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha

institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

8.6.5. Con relación al tiempo que debe durar la suspensión de la prescripción, debe quedar claro que el proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de celeridad procesal, entendido como aquel que impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas de que nadie estará sometido a un proceso indefinido. Así mediante la dación de la Ley N° 31751, publicada en el diario oficial El Peruano el veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, se modificó el artículo 84 del Código Penal, que regula la suspensión de la prescripción, en el que se adicionó a su composición primigenia, lo siguiente: "La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año". Esto es, por imperio de la ley, el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, no podrá superar el espacio temporal de un año.

8.6.6. En el caso materia de análisis los hechos sucedieron el 03 de octubre del 2016, cuando el imputado Romel Iván Díaz Mera, ingresó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de mesa de partes, una solicitud para la ampliación de especialidad y/o categoría como consultor de obra ante el registro Nacional de proveedores, suscribiendo un formulario oficial que contienen una "Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas", dentro de las cuales se encontraba la constancia de prestación de servicios de consultoría, que es el documento cuestionado.

8.6.7. Ahora bien, con base a este dato, debemos indicar que, a efectos de verificar la prescripción, no solo debemos tomar en cuenta la prescripción ordinaria, y la prescripción extraordinaria, sino también la suspensión del plazo de prescripción, en la medida que la investigación preparatoria fue formalizada, Esta circunstancia nos remite a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que precisa, en su numeral 1, que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, dicho numeral fue modificado, también, por el artículo 2 de la Ley N° 31751, publicado en el diario oficial El Peruano, el veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, estableciéndose, de forma taxativa, que dicha suspensión se efectuará " de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal."

8.6.8. Así, como ya se indicó, el artículo 84 del Código Penal fue objeto de modificación y se estableció que el plazo de duración de la suspensión no podrá ser mayor a un año. cabe precisar que la aplicación de esta norma material, cuya modificación se realizó con posterioridad a la fecha de los hechos, se hace en función al principio de retroactividad benigna de la ley penal, que propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables para el reo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal vigente, criterio que fue igualmente regulado en la Constitución Política del Estado.

8.6.9. En este contexto el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal, sanciona al agente con una pena no menor de uno ni mayor de cuatro años. Ello nos permite afirmar que el plazo de la prescripción extraordinaria sería de seis años. A dicho plazo se le debe adicionar un año, tiempo en el cual los plazos de prescripción estuvieron suspendidos, al haberse formalizado la investigación preparatoria. Por lo tanto, los hechos prescribirían al transcurrir a los siete años desde la fecha de comisión de los hechos. En tal virtud, el hecho se cometió el 03 de octubre del 2016; ergo, la acción penal prescribió el tres de octubre del año 2023. Por lo tanto, se debe declarar fundado el sobreseimiento por haberse extinguido la acción penal por prescripción.

NOVENO: De lo antes expuesto se evidencia que el sobreseimiento requerido tiene consistencia fáctica y legal, al no existir base suficiente que justifique un enjuiciamiento, máxime si precisamente en la etapa intermedia se realiza un control sobre lo investigado, para verificar razonablemente si un caso determinado merece pasar a juicio, sabiendo del estigma que implicaría para un imputado el ser enjuiciado penalmente, correspondiendo declarar fundado el requerimiento.

Por tales consideraciones y en ejercicio de la potestad jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto por el artículo 344.2 del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE:**

1.-DECLARAR FUNDADO el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Representante del Ministerio Público respecto de **ROMEL IVAN DIAZ MERA**, identificado con D.N.I. N°41574944, natural del distrito de Pimpingos- provincia de Cutervo- departamento de Cajamarca, nacido el 28 de mayo del año 1973, hijo de Edgardo e Irma, con domicilio en la Avenida Fernando Belaunde Terry N° 545- Urbanización Los Ángeles, distrito y provincia de Jaén; por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA-**

FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en agravio del Estado Peruano-Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y **POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA- USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO** en agravio Estado Peruano - Municipalidad Provincial de Jaén.

2. Firme que sea la presente resolución, ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE la causa donde corresponda, anulándose los antecedentes que se hubieren generado como consecuencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, con devolución de la carpeta fiscal.

3.-Notifíquese.

